

R-DCA-364-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas con veintidós minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis.-----

Recursos de objeción interpuestos por **INDUSTRIAL ESCOSA S.A.** y las empresas **ARQUITECTURA Y DISEÑO SCMTM S.A.** y **DISEÑO INGENIERIA ARQUITECTURA METROPOLITANA S.A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública 2016LN-000001-UP**, promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, para la “*Demolición, diseño, construcción y acondicionamiento de la Estación de Bomberos en Liberia, Guanacaste*”.-----

RESULTANDO

I. Que la firma **INDUSTRIAL ESCOSA S.A.** y las empresas **ARQUITECTURA Y DISEÑO SCMTM S.A.** y **DISEÑO INGENIERIA ARQUITECTURA METROPOLITANA S.A.**, presentaron en tiempo su recurso de objeción.-----

II. Que mediante auto de las nueve horas del veinte de abril de dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante, a efecto que se refirieran a los argumentos expuestos en el recurso y para que aportaren copia del cartel de la contratación. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio CBCR-011439-2016-PRB-00567, recibido en fecha 26 de abril de dos mil dieciséis.-----

III. Que en el procedimiento se han observados la disposiciones legales respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. **-Sobre el fondo. A) RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAL ESCOSA S.A. 1) Sobre el sistema sismorresistente principal del edificio.** Cuestiona el objetante el punto 1.5.1 del cartel - Requisitos de Desempeño de la armazón de las instalaciones, específicamente en cuanto al diseño del edificio, el cual se requiere que se realice utilizando un sistema sismo resistente principal en elementos metálicos. Se indica que dicho requerimiento les impide -de plano- participar en el presente concurso, en la medida en que circunscribe y restringe, la posibilidad de hacerlo tan sólo a empresas que diseñen y construyan edificios como el requerido, con su estructura principal metálica -y no con otros tipos de estructura. Señala que en el caso de su representada, se podría participar en la medida en que además de la estructura en metal, también se permita ofertar a empresas que propongan el diseño para el sistema sismo resistente de todo el edificio (ambos niveles) y para los elementos de cerramiento perimetral del edificio en las zonas que se requiere concreto, todo con sistema prefabricado en concreto, sin que se haya podido ubicar en el expediente

ningún estudio o informe que sustente técnicamente el requerimiento limitativo que se impugna, por lo que invocando los principios de igualdad y libre competencia, solicita que se declare con lugar esta objeción y se ordene modificar el cartel, de forma tal que se permita la participación de empresas con sistema prefabricado en concreto. Adicional a ello, refiere a autorizaciones concedidas por el órgano contralor, a solicitud del Benemérito Cuerpo de Bomberos, para ejecutar proyectos de construcción de estaciones como la que da origen a este concurso, utilizando el sistema de prefabricado en concreto, siendo que las experiencias constructivas previas resultaron satisfactorias y que la referencia a la experiencia positiva, respaldó incluso otras autorizaciones. **La Administración** indica que para este proyecto solicita que el diseño del edificio se realice utilizando un sistema sismo resistente principal en elementos metálicos, decisión con la cual no se pretende contradecir las razones por las cuales el Cuerpo de Bomberos acudió en su momento a la Contraloría General para solicitar autorización para ejecutar proyectos de construcción de estaciones en el sistema prefabricado de concreto, sin que por el hecho de que los procesos de construcción en prefabricado pesado hayan resultado satisfactorios, se obligue a la Administración a que en adelante todos sus proyectos de construcción se tengan que realizar en la misma tipología, lo cual representaría limitarse a esa única opción, habiendo para estos fines otras alternativas con las cuales también se puede llegar a satisfacer el interés público que se persigue. Advierte que es menester del Cuerpo de Bomberos, innovar e incursionar en nuevas formas de construcción que le permitan comparar las opciones que el mercado ofrece en función de una mejor y cada vez más eficiente utilización de los recursos públicos. Indica que la valoración de soluciones constructivas alternativas a las utilizadas en proyectos previos del Cuerpo de Bomberos, le permite a la Administración evaluar cual tipología se adapta mejor a las condiciones específicas de las estaciones de bomberos, siendo que en busca de soluciones constructivas que satisfagan las necesidades de infraestructura de la organización, se ha identificado la estructura de acero como un sistema que brinda altas velocidades constructivas, capacidad de generar soluciones dinámicas en cuanto a distribución de espacios y competitividad en costos; y que adicionalmente, se cuenta en el país con capacidad técnica para la ejecución de proyectos con este material, lo que genera la sana competencia deseada por la organización en sus licitaciones, por lo que la suma de los factores señalados posiciona la estructura de acero como una opción válida para el uso en estaciones de bomberos. Apela al uso de su discrecionalidad técnica como facultad de solicitar la tipología constructiva que considere oportuna, sin que

tenga que ser la más conveniente para una empresa en particular, lo cual no significa que el cartel prohíba la participación de una empresa en el tanto esta pueda incursionar en esa opción apegándose a los requerimientos cartelarios, siendo que el requisito cartelario no afecta en la generalidad los principios de contratación, sino solo define los requerimientos de la Administración en cuanto al bien a contratar. Refiere al artículo 54 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, párrafo segundo y tercero, advirtiendo que las condiciones invariables establecidas en el cartel deben ir orientadas a satisfacer las necesidades de la Administración y no necesariamente de un oferente en particular, siendo que con la decisión de la Administración de incursionar en el sistema constructivo metálico, lejos de limitar, más bien se está habilitando la posibilidad de participación de una variedad de oferentes, siendo que con el cambio de la opción de un sistema prefabricado a uno metálico se logra optimizar el cumplimiento de ese principio. **Criterio de la División:** El artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), establece, entre otros, que el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración, sin embargo ello no implica que el recurso de objeción puede ser utilizado para que a solicitud de una empresa, la Administración contratante varíe la forma que ha identificado como la mejor, para satisfacer su necesidad, solo para ajustarse a lo que ofrece quien objeta. Del contenido del recurso, se tiene que Industrial Escosa S.A. (en adelante ESCOSA), aboga para que se modifique el cartel, a fin de que se permita la participación de empresas con sistema prefabricado en concreto, siendo que el cartel promueve la presentación de ofertas que utilicen un sistema sismo resistente principal en elementos metálicos. Señalando el Cuerpo de Bomberos en su respuesta, que se ha identificado la estructura de acero como un sistema que brinda altas velocidades constructivas, capacidad de generar soluciones dinámicas en cuanto a distribución de espacios y competitividad en costos, aspectos que motivan su decisión, la cual se ejerce amparada en la facultad de discrecionalidad que le asiste y le permite identificar la mejor forma, que considere, puede ser atendida su necesidad. Al respecto se tiene, que dicha discrecionalidad cuenta con ciertos límites, entre ellos respetar el marco jurídico y los principios que rigen en materia de contratación administrativa, supuesto ante el cual no se ubica la petitoria de ESCOSA, pues su solicitud se respalda en la permisión de participar y hacer que la Administración varíe el tipo de tipología constructiva que ha requerido por otra que ofrece su representada, sin demostrarse que lo requerido por la Administración impide alcanzar el objeto

contractual, siendo improcedente la vía del recurso de objeción para ajustarse a la conveniencia de una empresa o a su estructura de negocio. Adicionalmente ha de indicarse que el hecho de haber acudido a otra tipología constructiva en contrataciones anteriores, no obliga a ninguna Administración licitante a mantenerlo invariable, en el tanto sus decisiones – amparadas a la discrecionalidad ya referida -, respondan a la satisfacción del interés institucional, tal y como ha ocurrido en este caso. Por las razones anteriores, se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación. **2) Sobre la experiencia,** Impugna **el objetante** el punto 2.2 referido a la forma en que evalúa la experiencia el cartel. De seguido se describen sus cuestionamientos, a la vez que por orden se atiende cada uno de ellos. **2a)** Señala **el objetante** que las áreas techadas definidas de 5000 y 2000 metros cuadrados - mínimo- para poder derivar puntaje y aspirar a los 20 puntos porcentuales relativos al factor "Experiencia", no guardan relación con el área techada aproximada de 1.400 m² del edificio objeto de licitación, lo cual no es conforme con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que a título de principios fundamentales rigen en materia de contratación administrativa. Señala que por obra similar, tanto la experiencia a calificar, como los propios requisitos de admisibilidad asociados a este mismo factor, deben resultar razonable y proporcionalmente definidos en función del área del edificio por construir; siendo que la Administración está impedida de perder de vista los límites que al efecto aplican en función de lo regulado en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública. Sin que resulte ajustado a las normas de la técnica y a principios de lógica y justicia, pretender evaluar la experiencia de una empresa que iría a diseñar y construir un edificio de menos de 1500 m² de área -techada-, a partir del diseño y construcción de edificios que tripliquen dicha área. Que para obtener puntaje (4 puntos por obra), sólo califican los proyectos de diseño y construcción con áreas iguales o superiores a 5000 m²; también se asignan 2 puntos por obra para proyectos con área mínima techada de 2.000 m², sin que esas áreas mínimas, guarden relación -ni proporción- con el área techada aproximada de la obra por diseñar y construir, con lo cual se debería considerar en esta licitación la "obra similar". Se solicita redefinir las áreas mínimas techadas que permitirán obtener puntaje en el rubro de experiencia, para que resulten acordes con lo que sería la obra similar. **La Administración** advierte que es apropiado diferenciar lo que el cartel solicita en cuanto a experiencia en admisibilidad y experiencia para el sistema de calificación. En cuanto a la experiencia de admisibilidad en diseño refiere al punto 4.2.1.2 y en cuanto a la experiencia de admisibilidad en construcción refiere al punto 4.2.1.3,

así como lo establecido para el caso de la experiencia dentro del cuadro de calificación; normas a partir de las cuales se hace la diferencia entre los requisitos de admisibilidad y los de calificación. Refiere a los primeros como aquellos que tienen el objetivo de que quien los cumpla pueda resultar adjudicado, ya que al haberlos superado cuenta con la experiencia “básica” o “indispensable” que se definió para optar por el proyecto, mientras que los segundos, se definen como un valor agregado al objeto de la contratación, y que han sido definidos con base en el conocimiento del mercado para optar por la mejor oferta que resulte calificada y porque realmente existe capacidad de cumplimiento de ese requisito, por lo que haberlos solicitado va orientado a satisfacer el interés público y lograr una mayor participación de oferentes. Indica que en su afán de contratar la mejor oferta, técnicamente competente y de amplia experiencia, solicita en el cuadro de calificación la experiencia en proyectos de 2000 a 4999 metros cuadrados (se asignan dos puntos por cada uno) y de más de 5000 metros cuadrados (se asignan cuatro puntos por cada uno), siendo que para establecer el límite de área respecto al cual se otorga puntaje por experiencia se utiliza un área 30% superior al proyecto licitado. Indica que se considera sana práctica establecer requisitos de área superiores al proyecto en cuestión, para el caso particular de la obtención de puntaje en el sistema de calificación, con sustento en dos razones: a) que el oferente posea experiencia en proyectos de una mayor magnitud al licitado es un indicativo confiable de las capacidades técnicas de la empresa para poder gestionar el proyecto en cuestión; y b) los proyectos de estaciones de Bomberos, en su condición de obra esencial y con particularidades del oficio bomberil, revisten una mayor complejidad que los proyectos usuales del sector construcción, por lo cual se considera razonable solicitar proyectos de magnitud superior al licitado. Señala que en cuanto al límite de los 5000 metros cuadrados, se establece con el fin de tomar en consideración una diferenciación de magnitudes entre proyectos medianos y grandes, con lo cual se agrega valor a la experiencia del oferente en el manejo de proyectos de distintas magnitudes, mediante la asignación de puntaje, pues de no hacerse así, se podría considerar, injustamente, en el mismo nivel de importancia proyectos de distintas magnitudes; sin dejar de lado que este proyecto responde a un presupuesto de 1500 millones de colones, para los cuales la Institución debe realmente asegurarse contar con la mejor opción en el mercado. Señala que con la evaluación de la experiencia pretende la Administración establecer un parámetro que le permita diferenciar entre los oferentes potenciales, determinando cual se encuentra mejor preparado para satisfacer las necesidades del Cuerpo de Bomberos. Dado

que los criterios utilizados se encuentran justificados, se considera que es potestad de la Administración establecer los criterios para discernir entre los potenciales oferentes, según lo indica el artículo 55 del RLCA., por lo que solicita no acoger la objeción del recurrente en cuanto a modificar las áreas mínimas techadas para la evaluación de experiencia. **Criterio de la División:** El cartel o pliego de condiciones deviene en el conjunto de reglas y especificaciones que la Administración establece para la contratación a celebrar, las cuales no pueden ser contrarias al ordenamiento jurídico, enmarcándose entre otras en las disposiciones de la LCA y su Reglamento. En este sentido, se reconoce la posibilidad de establecer en el cartel, condiciones mínimas que deban ser cumplidas por todos los oferentes, así como la posibilidad de evaluar y otorgar un porcentaje adicional a aquellos que superen esas condiciones mínimas establecidas. En el caso del RLCA se estipula en el numeral 55 párrafo primero que *“en el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor”* y de seguido agrega que *“La Administración, podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación”*. De lo anterior se desprende la facultad que se le reconoce a la Administración para que - además de los requisitos mínimos que establezca - , pueda conceder un puntaje adicional si estos son superados. Se tiene así que el sistema de evaluación del cartel, busca que la decisión de la Administración sea objetiva y permita la escogencia de la opción que mejor satisface sus necesidades; siendo que dicho sistema es una herramienta que permite seleccionar al contratista idóneo, ponderando distintas condiciones de su oferta. El sistema de evaluación de propuestas es una obligación legal, contenida en el artículo 42, inciso c), de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA), que forma parte de la estructura mínima de la Licitación. Respecto al sistema de evaluación pueden reconocerse dos características: su pertinencia y su trascendencia, vinculados al objeto contractual. La primera entendida como que los factores que sean adoptados, sean apropiados para evaluar el objeto de que se trate; y la segunda, la trascendencia, contemplada como el factor seleccionado que contribuya a agregar peso en aspectos cuantitativos o cualitativos contenidos en la oferta que se llegue a seleccionar. En un cartel se pueden ubicar cláusulas de condición invariable y cumplimiento obligatorio, a las cuales deben sujetarse todos los

oferentes, mientras que el sistema de evaluación se compone por cláusulas que se consideran ponderables o de valor agregado, en el tanto implican el reconocimiento de aquellos aspectos adicionales a los requeridos como mínimos. Las dimensiones y/o características de los proyectos de diseño y construcción llave en mano, establecidas en la cláusula 2.2 del cartel, cláusula que forma parte del Cuadro de Calificación (Tabla Valoración Ofertas), devienen aspectos ponderables y por ende de cumplimiento no obligatorio, por lo que no impide per se la libre participación en un proceso de compra, siendo que características y/o dimensiones distintas son las requeridas en el cartel, en su apartado 4.2 Requisitos de elegibilidad técnica del oferente, específicamente 4.2.1.2 - Metros cuadrados diseñados y 4.2.1.3 - Metros cuadrados construidos, los cuales forman parte de las condiciones de elegibilidad y admisibilidad de quien participe. La Administración defiende la asignación de puntos, en el caso de 2000 a 4999 metros cuadrados, se asignan dos puntos por cada uno y de más de 5000 metros cuadrados, de 4 puntos, como forma de diferenciar las magnitudes entre los proyectos que se presenten con la intención de acumular puntaje, áreas cuyo establecimiento la Administración explica que se utilizó un 30% superior al proyecto licitado, como sana práctica de establecer requisitos de área superiores al proyecto en cuestión, a efecto que el oferente posea experiencia en proyectos de una mayor magnitud a aquel que se contratará, a la vez que expone que los proyectos de estaciones de bomberos, en su condición de obra esencial y con particularidades del oficio bomberil, revisten una mayor complejidad que los proyectos usuales del sector construcción, por lo que considera razonable solicitar proyectos de superior magnitud. En el caso en examen, se tiene que la experiencia que se exige para términos de admisibilidad y elegibilidad, las áreas son inferiores a las indicadas en el punto 2.2 cuestionado, señalándose en el caso del punto 4.2.1.2 Metros cuadrados diseñados - que el oferente debe haber acumulado, al menos 5000 m² (cinco mil metros cuadrados) de proyectos diseñados, conformada por al menos tres (3) edificios nuevos no menores a 1500 m² cada proyecto, siendo que para alcanzar el mínimo de los 5000 m², el oferente podrá aportar experiencia de otros diseños en edificios nuevos de menor metraje, siempre y cuando cada uno de ellos no sea menor a 500 m²; mientras que en el caso del punto 4.2.1.3 Metros cuadrados construidos, se establece que el oferente debe haber acumulado, al menos 5000 m² (cinco mil metros cuadrados) de proyectos construidos, conformada por al menos tres (3) edificios nuevos o remodelaciones no menores a 1500 m² cada proyecto, y para alcanzar el mínimo de los 5000 m², el oferente podrá aportar experiencia de otras construcciones en edificios nuevos o

remodelaciones de menor metraje, siempre y cuando cada uno de ellos no sea menor a 500 m², sin que exista – considerando las razones ya dadas por la Administración, así como la naturaleza de la cláusula 2.2 (ponderable) –, una infracción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por establecer áreas y/o dimensiones superiores a aquella del objeto que se licita, sin que en todo caso, el objetante haya demostrado las razones por las cuales se da en su criterio esa desproporción o irrazonabilidad. Por las razones expuestas, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **2b)** Señala el objetante que no se han regulado rangos de unidades construidas ni parámetros temporales, por ejemplo acreditar únicamente la experiencia adquirida en el rango de los últimos 5 años, práctica que se sugiere incorporar al cartel. Indica la Administración que respecto a la sugerencia del consultante acerca de regular el rango en años en los cuales se ha adquirido la experiencia por parte de los potenciales oferentes, es su criterio que lo correspondiente es regular el rango de años en el cual se ha obtenido la experiencia de los profesionales que integran el proyecto, tal y como se ha dispuesto en el cartel de la licitación, debido a que se considera que lo que más conviene es contar con profesionales actualizados en el campo de la construcción, por lo que no se acoge la sugerencia planteada por el recurrente. **Criterio de la División:** El recurso de objeción no constituye la vía reconocida por el ordenamiento jurídico para realizar sugerencias a la Administración contratante, o bien para pretender incorporar aspectos propios de su particular interés, si ello no viene acompañado del respectivo argumento tendiente a demostrar alguna lesión a los principios de la contratación o a normas de procedimiento, siendo que en el artículo 170 del RLCA, se indican los requisitos a cumplir para la presentación de dicho recurso, entre ellos una debida fundamentación. Se tiene así, ante la omisión de esta última respecto a al alegato planteado, que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **2c)** Solicita el objetante se tenga presente que con las regulaciones actuales del cartel, en su caso ni siquiera se podría invocar y lograr el reconocimiento de experiencia adquirida producto de la construcción reciente -precisamente- de otras estaciones de bomberos, que llevan acabados y equipos similares, pero que son de áreas techadas menores a los 2000 metros cuadrados, sin que se justifique que no se pueda acreditar experiencia positiva en la construcción de estaciones de bomberos, algunas recién construidas, sólo porque su área techada es inferior a los 2000 metros cuadrados, en un contexto donde el edificio por diseñar y construir, contaría con un área techada aproximada a los 1.400 m². La Administración indica que en cuanto a los requisitos de admisibilidad, se solicita una experiencia acumulada tanto para diseño como

para construcción de 5000 metros cuadrados, compuestos por al menos tres proyectos de 1500 metros cuadrados, y el restante con proyectos no menores de 500 metros cuadrados, con lo que se evidencia que la experiencia para admisibilidad solicitada es razonable y proporcional al proyecto en cuestión, toda vez que la propuesta arquitectónica de referencia anexa al cartel, propone un área techada de 1.400 metros cuadrados de construcción. (700 metros cuadrados por nivel aproximadamente). **Criterio de la División:** En la misma línea de pensamiento desarrollada en el punto 2a) anterior, se resalta la diferencia existente entre experiencia que se requiere para efectos de cumplir requisitos de elegibilidad y aquella que representará la obtención de puntaje, en el tanto su plica sea admisible. Siendo que el cuestionamiento del objetante se vincula con el punto 2.2 del cartel (así señalado en la página 4 de su recurso), se reitera que las áreas y/o dimensiones en él establecidas, tienen como objeto que el oferente posea, adicional a la experiencia que se exige como de admisibilidad, experiencia en proyectos de una mayor magnitud a aquel que se licita, defendiendo el Cuerpo de Bomberos la condición de obra esencial y con particularidades del oficio bomberil relacionadas con el objeto contractual, las cuales indica revisten una mayor complejidad que los proyectos usuales del sector construcción. Por las razones expuestas y visto que se trata de aspectos ponderables que no limitan la participación del recurrente, se **declara sin lugar** este extremo del recurso.

2d) Señala **el objetante** que en relación con lo dispuesto en el punto 4.2.1.2, considera que es desproporcional e irracional exigir áreas mínimas que superan el área de la edificación por diseñar y construir, por lo que solicita se redefinan las áreas en función de lo que debería considerarse como la obra similar. Refiere a la norma que indica: *"Para contabilizar esta sección se excluirán los proyectos presentados para cumplir los requisitos técnicos del oferente, es decir deberán ser proyectos adicionales a los 5000 m2 solicitados como requisito de admisibilidad, tanto para diseño como para construcción"*, lo cual se considera ajeno a la razonabilidad y proporcionalidad, cuestionando la exigencia misma y el no poder considerar los proyectos utilizados para lograr obtener la admisibilidad, para efectos de obtener calificación en el factor experiencia. Solicita se regule el concepto de obra similar, como un proyecto con un área techada de 1.400 metros cuadrados, tanto en lo que corresponde a diseño, como a construcción, y los demás proyectos que una empresa pueda aportar, que se puedan considerar válidamente para lo que concierne a la calificación de su experiencia. **La Administración** indica que en cuanto a la objeción que los proyectos utilizados para obtener admisibilidad no puedan ser utilizados para puntuar en el sistema de calificación, ello se

fundamenta en el artículo 55 del RLCA. **Criterio de la División:** No es procedente que la Administración incorpore en el sistema de evaluación, aspectos que constituyen requisitos legales, técnicos o financieros de cumplimiento obligatorio para quienes participen en el concurso, o bien, que formen parte de condiciones invariables del concurso, así dispuestas por la Administración al estar debidamente justificadas en razones de urgencia o de planificación interna. De esta forma siendo que el mismo artículo 55 del RLCA, establece entre otros que *“No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación”*, se tiene improcedente y contraria a la norma, el cuestionamiento hecho en cuanto a no poder considerar los proyectos utilizados para lograr obtener la admisibilidad, para efectos de obtener calificación en el factor experiencia. Tratándose de la solicitud que se hace de considerar proyectos, obras similares, con un área techada de 1.400 metros cuadrados, tanto en lo que corresponde a diseño, como a construcción, el tema se considera ya abordado en los puntos anteriores, en el tanto la Administración ha establecido condiciones de admisibilidad para efectos de la experiencia, como otras a nivel de sistema de evaluación, con sustento en las razones expuestas por el Cuerpo de Bomberos, sin que ello como se indicó líneas atrás, genere una infracción a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, toda vez que a nivel de admisibilidad, el área requerida puede ser demostrada a partir de proyectos de áreas inferiores a las cuestionadas por el objetante. Por lo anterior, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. **2e)** Cuestiona **el objetante** el punto 2.2 en cuanto exige que en el caso de los consorcios no se contabilizarán proyectos en los cuales solo una parte del consorcio oferente fue parte del mismo, norma que encierra una limitante injustificada y contraria a los principios de contratación administrativa, siendo que conforme a la normativa que regula la materia, resulta más que razonable que se exija que tal participación no resulte escasa. **La Administración** se allana ante lo solicitado y solicita modificar el párrafo segundo de la cláusula 2.2, para que en adelante se lea: *“Para contabilizar esta sección se excluirán los proyectos presentados para cumplir los requisitos técnicos del oferente, es decir deberán ser proyectos adicionales a los 5000 m2 solicitados como requisito de admisibilidad, tanto para diseño como para construcción. Se aclara que los proyectos presentados para esta sección deberán ser proyectos terminados y entregados antes de la fecha de apertura de ofertas. En caso de empresas que se presenten como un consorcio se contabilizaran para este apartado los proyectos diseño y construcción llave en mano realizados por al menos una de las empresas consorciadas para el presente proceso, en*

tanto su participación activa en el consorcio haya sido en las etapas de diseño y/o construcción únicamente. Deberán incluir, las empresas que presenten experiencia adquirida mediante consorcios, la información de que participación tuvieron dentro del consorcio en el proyecto presentado para evaluación.” **Criterio de la División:** Siendo que en el allanamiento de la Administración, ejercido al amparo de su discrecionalidad, se refleja el objeto mismo que tiene la figura del consorcio, reconocido en el artículo 72 del RLCA, a saber: que dos o más participantes puedan ofertar bajo esa forma a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, se **declara con lugar** este extremo del recurso, quedando bajo su discrecionalidad y responsabilidad el allanamiento señalado. **3) Requisitos financieros.** Cuestiona el objetante el punto 4.1.1 - Requisitos que debe cumplir la información financiera. De seguido los alegatos presentados y la atención y resolución de cada uno de ellos. **3a)** Señala **el objetante** que no cuestiona que se requieran los estados financieros, certificados o auditados, sino que existe regulación normativa que permite a los interesados auditar los estados financieros del último período fiscal, durante los 6 meses siguientes, por lo que al exigirse los del año 2015, se está dentro de ese período de 6 meses. Solicita se modifique el cartel para que los estados financieros auditados por presentar, sean los de los años 2012, 2013 y 2014. **La Administración** manifiesta que según consulta realizada a la unidad financiera del Cuerpo de Bomberos respecto al particular, se traslada el criterio de esta unidad vertido en el oficio CBCR-011412-2016-DAB-00455. Indica que en concordancia con lo que señala la normativa sobre la obligación de las empresas de presentar los Estados Financieros Auditados ante la Administración Tributaria, en un periodo de 3 meses prorrogable por otro período igual se da a lugar la objeción y se solicita corregir en el cartel para que se lea de la siguiente manera: “4.1.1 (...) *Los estados financieros a presentar serán los correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014...*”. **Criterio de la División:** El objetante como parte de su argumento, señala que existe determinada normativa que ampara su inquietud, sin embargo dicha normativa no es identificada, careciendo el recurso de fundamentación en ese sentido. Sin perjuicio de ello, la Administración en ejercicio de su discrecionalidad se ha allanado a la solicitud planteada, por lo que se **declara con lugar** el recurso en este extremo, considerando este órgano contralor oportuno realizar las siguientes dos observaciones: i) Que a partir del 30 de setiembre del año 2015 (fecha de cierre del año fiscal) a la fecha, ya han pasado 7 meses y en teoría del objetante, según su propia argumentación, ya deberían contar con los estados financieros auditados del 2015; y ii) Que al considerar como último año el 2014, la capacidad financiera de

las empresas oferentes se va a demostrar con base en información financiera más antigua, pudiendo contar con una más actualizada. **3b)** Solicita el objetante considerar el exigir que los dos -o más integrantes- de un determinado consorcio, tengan que cumplir -todos ellos- con los requerimientos establecidos para determinar la admisibilidad financiera del oferente y cumplir con la nota mínima dispuesta, so pena de descalificar al consorcio donde uno de los consorciados no alcance aquella nota. Indica que en su caso ha tenido la oportunidad de ejecutar obras similares para el Benemérito Cuerpo de Bomberos, demostrando su capacidad para cumplir sus compromisos contractuales sin inconvenientes de ninguna índole, menos aún de carácter financiero, por lo que solicita que la exigencia en análisis quede satisfecha, aunque no todas las empresas que conforman el consorcio, alcancen la nota mínima dispuesta. Indica la Administración que en la búsqueda de la seguridad financiera de las empresas o consorcios que oferten al cartel en cuestión, es que solicita que en el caso de ofertar en consorcio, todas las empresas del mismo cumplan con el requisito de admisibilidad financiera, dado que como cada empresa es especializada en algún servicio en específico, la misma debe de responder a la experiencia y calidades por ella misma a pesar de que oferten en consorcio. Agrega que la experiencia obtenida de procesos anteriores no exime del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera en este caso, por lo anterior es que en aras de brindar seguridad a la Administración de que cada una de las empresas a ofertar posee el respaldo financiero respectivo para hacerle frente a la contratación en cuestión, ha establecido el punto 4.1.1. Asimismo, amparada en el artículo 72 del RLCA, el cual dispone en lo de interés que *“...Además de los anterior, se podrá exigir en el cartel, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto deberá indicar con toda precisión cuales requisitos deben de ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio”*, se considera que dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, está facultada para exigir determinados requisitos a todos o alguno de los miembros del consorcio, por las razones expuestas. **Criterio de la División:** Tal y como se reconoció líneas atrás, en el artículo 72 del RLCA, se reconoce la posibilidad de ofertar de manera consorciada, permitiendo que dos o más participantes puedan ofertar bajo esa forma a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, sin embargo la misma norma advierte que se podrá exigir en el cartel, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se

admita la sumatoria de elementos, sin que ello implique que la Administración no pueda establecer requisitos de admisibilidad a cumplir por cada empresa que conforma el consorcio. En ese sentido, dispone la norma referida que la Administración deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio. Ante este escenario y siendo que del recurso no se extrae ningún argumento que demuestre la lesión al ordenamiento y/o principios que rigen en materia de contratación administrativa, a partir de lo cual se impida la participación al objetante, se **declara sin lugar** este extremo del negocio. **3c)** Señala **el objetante** que los niveles que se requieren para las razones financieras que se utilizan como referencia -nivel satisfactorio-; no reflejan el comportamiento de la industria de la Construcción en Costa Rica, refiriendo a algunos ejemplos: • **Razón de liquidez.** Solicita **el objetante** que se baje el referente 1.5 a 1.0 por considerar que 1.0 es lo normal; debido a que normalmente los proyectos no se financian con capital propio sino más bien con financiamiento. **La Administración** mantiene el referente 1.5 indicando que esta razón es fundamental debido a que le permite contar con la seguridad de que las empresas a ofertar puedan dar respuesta a sus obligaciones y aun así continuar con recursos para brindar el servicio pactado en el contrato. • **Razón de endeudamiento.** Solicita **el objetante** subir el referente de 0,33 por cuanto el Sistema Bancario Nacional acepta niveles de 0,60 o más. **La Administración** aumenta el referente a 0.5. • **Relación Ventas activo total.** Solicita **el objetante** 1.5. Señala que en la industria de la construcción, se manejan niveles de activos muy altos para la generación de su negocio (maquinaria y equipos de alto costo y en cantidades grandes), y no necesariamente las recuperaciones de inversiones se dan en el corto plazo. Que entiende que 1.5 es un puntaje razonable dentro de la industria. **La Administración** indica que a partir de lo señalado por la unidad financiera del Cuerpo de Bomberos, en el oficio CBCR-010915-2016-SGB-00468, se solicita el cambio realizado al punto de Elegibilidad Financiera donde se aclara que la Razón de ventas activo total no se tomará en cuenta para el presente análisis de elegibilidad. • **Otras razones.** Utilidades Netas; Rendimiento sobre Activos y Rendimiento sobre Capital. Solicita **el objetante** que las razones de referencia sean reducidas. **La Administración** se allana únicamente respecto a la razón de Utilidad Neta que la baja de 0,10 a 0,05, manteniendo las demás. A su vez, aclara -de manera reiterativa- que el no cumplimiento de los niveles satisfactorios que se ponen de referencia no es motivo para excluir a ninguna oferta ya que no alcanzar esos niveles solo implica que se le asignan puntos por proporción simple. **Criterio de la División:** Conocido el contenido del

recurso en relación a este tema, variación de las razones que se utilizan como referencia -nivel satisfactorio-, siendo que el argumento del objetante es que en su criterio dichos niveles no reflejan el comportamiento de la industria de la Construcción en Costa Rica, se tiene que el alegato no se acompaña de prueba alguna, teniéndose una mención de ejemplos a partir de los cuales se cuestiona lo dispuesto por el cartel y en el caso de algunas razones, se realiza una propuesta, conforme a la ejemplificación dado, lo cual no se considera suficiente como fundamento y sustento de las normas que se impugnan y consecuentemente violatorio de los alcances del artículo 170 del RLCA. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad, ha variado algunas razones, a partir de lo cual se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso y en lo demás, se **rechaza de plano**. **B) RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR ARQUITECTURA Y DISEÑO SCMTM S.A. y DISEÑO INGENIERIA ARQUITECTURA METROPOLITANA S.A. 1) Participación en consorcio.** Señala el objetante que el punto 2.2. del cartel, el cual permite la participación en consorcio de empresas, elimina la posibilidad de reconocer la experiencia que las empresas hayan tenido y adquirido en obras realizadas en forma de consorcio, si las partes de estos consorcios no hayan sido las mismas partes del nuevo consorcio que se presenta en este cartel, lo cual es una limitación, siendo que la experiencia se obtuvo y excluirla es un acto discriminatorio y no discrecional. Indica que la participación de las empresas en forma de consorcio, se da con la finalidad de acrecentar la participación de oferentes y tener una mayor amplitud de ofertas, por lo que no poder aportar la experiencia consorcial anterior, va en contra de la normativa de contratación administrativa. La Administración atiende este punto refiriendo a lo ya resuelto sobre el mismo cuestionamiento en el recurso de objeción previamente conocido. **Criterio de la División:** De conformidad con lo resuelto en el punto 2e) del recurso presentado por ESCOSA, se **declara con lugar** este extremo del recurso. **2) Sobre el concepto "llave en mano como clasificación de la obra.** Refiere el objetante que se define como objeto de este concurso: *'la contratación de la demolición de la Estación actual de Bomberos de Liberia y del diseño, la construcción y el acondicionamiento de la superestructura, sub estructura, infraestructura y obras exteriores del edificio que ocupará la nueva Estación de Bomberos de Liberia, Guanacaste lo anterior bajo la modalidad "LLAVE EN MANO", concepto que se vuelve a utilizar en los proyectos que se deben de demostrar como experiencia objeto de evaluación. Señala que el concepto de "llave en mano" no es una clasificación de obra constructiva, sino un tipo o modalidad de contratación, siendo que el contrato de "turnkeycontract" es aquél en el que un*

contratista se obliga ante el cliente a cambio de un precio alzado, a construir una obra con la responsabilidad total de la misma, con lo que se permite eliminar la tradicional relación tripartita de una construcción: cliente-consultor-contratista, se cambia a una relación bipartita: cliente-contratista. Por lo tanto, la concepción de una "obra en llave mano" únicamente se puede referir a que la modalidad contractual de construcción es de llave en mano en la etapa de construcción, y nunca una tipología de diseño. Indica que no existe registro o normativa en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para clasificar qué tipo de contratos u obras realizadas por determinada compañía constituyen o no una modalidad de contractual de "llave en mano", sin que exista una diferencia constructiva entre una obra y un diseño contratados a través de un contrato en llave en mano a una obra en un esquema de contratación de administración o por monto fijo, siendo que la experiencia constructiva y de diseño es la misma, la obra es igual, lo que cambia el contrato existente entre las partes. Señala que no se puede establecer como requisito de experiencia que las obras o diseños sean en esta modalidad contractual. Concluye indicando que el contrato de "turnkeycontract", sólo es aplicable a la contratación de obras constructivas y no de diseño, sin que sea posible o correcto hablar de diseños de "llave en mano", por lo que es de imposible cumplimiento para cualquiera de los posibles oferentes aportar diseños de proyecto llave en mano. **La Administración** indica que concuerda con lo indicado por el objetante en cuanto a que el concepto "llave en mano" no es una clasificación de obra constructiva, sino un tipo o modalidad de contratación. Señala que en la descripción del requerimiento del cartel se indica: *"El presente documento tiene por objeto describir los requerimientos para la contratación de la demolición de la Estación actual de Bomberos de Liberia y del diseño, la construcción y el acondicionamiento de la superestructura, sub estructura, infraestructura y obras exteriores del edificio que ocupará la nueva Estación de Bomberos de Liberia, Guanacaste lo anterior bajo la modalidad "LLAVE EN MANO". Lo anterior según los requerimientos estructurales, de acabados, funcionales, condiciones y alcances citados en este documento, y en los documentos complementarios del proceso licitatorio que sean confeccionados por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica."* Indica que en los contratos bajo la modalidad llave en mano, el cliente establece una serie de requerimientos, y el contratista a su vez se encarga de materializar una obra que cumpla en toda su extensión los requerimientos citados. Encargándose el contratista de la totalidad de las etapas del proyecto, incluyendo anteproyecto, diseño y construcción, por un monto fijo definido en la oferta de servicios, discrepando de la interpretación del consultante respecto a que no existen "diseños

llave en mano”, dado que en proyectos de diseño y construcción ejecutados bajo la modalidad llave en mano, se realizan diseños de las obras. Aclara que no solicita “diseños llave en mano” o “construcciones llave en mano”, sino que la intención del Cuerpo de Bomberos es la de evaluar la experiencia de potenciales oferentes en proyectos con los mismos alcances y bajo la misma modalidad contractual de aquel que se tiene en proceso de licitación, a saber “diseño y construcción llave en mano”, con lo cual busca contar con empresas que tengan experiencia en gestionar proyectos de naturaleza equivalente a aquel que se pretende construir, tanto en el manejo de los procesos técnicos correspondientes, como en la gestión de riesgos y la complejidad asociada con la modalidad de ejecución contractual llave en mano. Puntualmente indica, que respecto a cómo se va a definir que los proyectos que se aporten en la experiencia de evaluación son o no “llave en mano”, señala que el cartel solicita que mediante declaración jurada se aporten los atestados de dichos proyectos, lo que supone que en virtud del principio de buena fe los oferentes están en la obligación de someter a consideración solamente proyectos de dichas características, reservándose la Administración el derecho de indagar y verificar durante la fase de análisis formal y técnico de ofertas, que los proyectos sometidos a consideración para puntuar cumplan con lo requerido. Solicita desestimar los alegatos del consultante al respecto de la utilización del concepto llave en mano en el cartel de la licitación

Criterio de la División: Acerca de la ubicación conceptual de los contratos de Ingeniería, Procura y Construye (IPC), o “llave en mano”, mediante Resolución R-DCA-229-2011 de las once horas del doce de mayo del dos mil once, se indicó que esta “(...) constituye una modalidad de contratación particular de los contratos de obra pública. Generalmente la obra pública suele contratarse mediante dos procesos independientes donde el diseño de la obra es realizado por una empresa consultora, previamente contratada para esos efectos o bien, es diseñada por la propia Administración cuando ésta cuenta en planta con los recursos técnicos y especializados correspondientes, en tanto que la construcción queda a cargo de una empresa constructora, seleccionada mediante otro concurso. Por el contrario, en el caso de los contratos IPC o llave en mano, el diseño y la construcción de la obra con todos los equipos para su debida operación queda en manos de un mismo contratista(...)”. De lo anterior se tiene que sí es posible que el diseño esté contemplado como parte de lo que se contrata en esta modalidad de contratos, destacándose de la respuesta de la Administración que para el caso específico de esta contratación, lo que busca la Administración, bajo la visión que indica, es que en los contratos bajo la modalidad llave en mano, el cliente establece una serie de requerimientos, y el contratista a su vez se encarga de materializar una obra que cumpla en toda su extensión los requerimientos citados;

encargándose el contratista de la totalidad de las etapas del proyecto, incluyendo anteproyecto, diseño y construcción, por un monto fijo definido en la oferta de servicios, evaluar la experiencia de potenciales oferentes en proyectos “diseño y construcción llave en mano”, es empresas que tengan experiencia en gestionar proyectos de naturaleza equivalente al que se pretende construir, tanto en el manejo de los procesos técnicos correspondientes, como en la gestión de riesgos y la complejidad asociada con la modalidad de ejecución contractual llave en mano. Por las razones expuestas, siendo que no se observa una irregularidad en cuanto al alcance que da la Administración al concepto de proyecto “llave en mano”, cuya valoración a nivel de experiencia se vincula con el objeto a contratar, se **declara sin lugar** este extremo del recurso, no sin antes advertir a la Administración de la necesidad de dejar suficientemente aclarado en el cartel, el alcance de la experiencia que requiere, lo cual debe ser acorde con lo manifestado en la respuesta a la audiencia especial concedida. **3) Exoneración de honorarios.** Cuestiona **el objetante** el alcance del apartado 4.4.1 del cartel, en el que se define la parte de honorarios profesionales para la etapa de diseño dentro de la estructura del precio a ofertar, siendo que en este ítem se establece que *“Si el oferente incluye la exoneración en su oferta, esta será definitiva y vinculante, bajo ninguna razón puede ser revertida en procesos posteriores”*. Indica el objetante que el Reglamento especial que regula el procedimiento para la exoneración del cobro de honorarios profesionales, establece un proceso por medio del cual se debe de presentar la solicitud de exoneración, la cual no puede aplicarse si no es aprobada por el Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, por lo que la disposición cartelaria es un acto contrario a la ley, ya que se está haciendo de previo una exoneración que no ha sido aprobada por el órgano a cargo de la misma, permisividad que transgrede las normas de exoneración establecidas por el CFIA, generando la posibilidad de una ventaja indebida para los oferentes que de previo establezcan la exoneración, ya que el precio se vería disminuido y obteniendo un puntaje mayor en el rubro de evaluación que califica el precio, con lo cual se violentaría los principios de legalidad, equidad, transparencia que rigen la contratación administrativa. **La Administración** indica que la exoneración de honorarios profesionales se encuentra regulado mediante una normativa específica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), a saber el “Reglamento especial que regula el procedimiento para la exoneración del cobro de honorarios profesionales”, el cual establece los casos en los cuales aplica la exoneración de honorarios profesionales en proyectos de ingeniería, siendo el CFIA el que otorga la aprobación de realizar la exoneración. Indica que el

Cuerpo de Bomberos es del criterio que la construcción de Estaciones de Bomberos, como una obra de interés comunal, cumple los requisitos establecidos por el CFIA para la aplicación de la exoneración de honorarios profesionales, siendo que en el pasado se ha realizado el trámite de exoneración para proyectos del Cuerpo de Bomberos, obteniendo la aprobación por parte del CFIA. Así, dadas las condiciones expuestas, considera el Cuerpo de Bomberos que la cláusula objetada por el recurrente, pretende evitar una ventaja indebida para un potencial oferente, a razón de que si un oferente presenta una oferta que incluye la exoneración de honorarios profesionales, este no debe retirar dicha exoneración en caso de resultar adjudicatario, por lo que la Administración al incluir esta cláusula busca proteger sus intereses y generar una justa competencia entre los potenciales oferentes. **Criterio de la División:** El cartel establece en el punto 4.4.1 - Honorarios profesionales para la etapa de diseño que el oferente deberá presentar el precio ofertado para la etapa de diseño según las disposiciones para cobro de honorarios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), debiéndose apegar al formato establecido en el cuadro 1, el cual refiere a los porcentajes mínimos para el cobro de honorarios, siendo en ese mismo apartado que se reconoce la posibilidad que el oferente pueda exonerar del cobro de honorarios profesionales al Cuerpo de Bomberos, siempre y cuando este procedimiento se apegue a la normativa aplicable del CFIA, normativa que ambas partes reconocen, siendo que el punto que se impugna por parte del objetante, versa sobre una posible ventaja indebida, que en su criterio se daría respecto al precio, ante el supuesto de declarar en la oferta que se obliga a realizar los procedimientos de exoneración respectiva y liberar al Cuerpo de Bomberos del pago de honorarios profesionales por este proyecto. Conocida la inquietud presentada, se aclara que lo requerido no representa una ventaja indebida, toda vez que dicha declaratoria no influye en el precio a evaluar, puesto que el precio se encuentra debidamente regulado en el punto 2.1 del cartel, en el cual se establece que se asignarán 70 puntos a la oferta que cotice el menor precio, utilizándose para las restantes ofertas la siguiente fórmula: $P = (P1 / P2) * 70$ Donde: P = Puntaje por asignar , P1 = Menor precio ofertado , P2 = Precio de la oferta por evaluar y 70 = Puntaje máximo por obtener. En los términos consignados en el cartel, se tiene que la declaratoria que habilita el cartel no es para efectos de evaluación, sino para efectos de un compromiso por parte de quien oferta, y en resguardo de los intereses del Cuerpo de Bomberos, tal y como lo reconoce en su respuesta, al señalar: *“(...) si un oferente presenta una oferta que incluye la exoneración de honorarios profesionales, este no debe retirar dicha exoneración en caso de resultar adjudicatario, por lo*

que la Administración al incluir esta cláusula busca proteger sus intereses y generar una justa competencia entre los potenciales oferentes”. Por las razones expuestas, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. **4) Sistema de pago en la etapa de diseño.** Señala el objetante que en el punto 5.2 sobre procedimientos de pagos y modificaciones, el cartel únicamente define los pagos relacionado con la construcción de la obra, omitiendo que el objeto de la licitación implica etapas como demolición, diseño y construcción, por lo que este apartado debería adecuarse a las especificaciones y etapas que implica el objeto contractual. La Administración reconoce que la sección 5.2 es más específica en cuanto al tratamiento de los pagos de la etapa constructiva, pero indica que no obstante, dicha sección no excluye el pago de la etapa de diseño o demolición del proyecto, refiriendo al primer párrafo de la sección 5.2.2, el cual establece: *“Las facturas se tramitarán mensualmente de acuerdo con la tabla de pagos y los porcentajes que de común acuerdo establezcan y verifiquen las partes. Toda factura requerirá la aprobación de la supervisión. En caso de considerarlo necesario el contratista deberá incluir en la planificación y presupuesto del proyecto las cargas financieras necesarias para la ejecución del proyecto según las disposiciones establecidas”*. A partir de ello, establece que los pagos se realizaran mensualmente de acuerdo a la tabla de pagos generada por el contratista, que la tabla de pagos debe ser incluida en la oferta y debe incluir todas las etapas del proyecto, demolición, diseño, construcción y acondicionamiento. Finalmente, apunta que con el objetivo de aclarar la consulta planteada, se solicita modificar el cartel en su sección 5.2.2, en su segundo párrafo, para que se lea: *“Para efectos de pago, el contratista presentará, por escrito, el informe en original y dos copias, donde detallará con claridad, la etapa de la obra concluida (sea esta de diseño, demolición y/o construcción) y entregada a entera satisfacción en el periodo de facturación, de acuerdo con los precios establecidos en la oferta, tabla de pagos y de programación de la obra.”* **Criterio de la División:** Conocido el allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** este extremo del recurso, siendo su responsabilidad las valoraciones efectuadas para llevar a cabo la modificación cartelaria en los extremos dispuestos, a la cual deberá brindarse la respectiva publicidad. **5) Documento para probar la experiencia del maestro de obras.** Señala el objetante que en los apartados de conformación del equipo de trabajo del oferente, se establecen los requisitos y la documentación pertinente que cada miembro de equipo debe de aportar. Dentro de los requisitos se establece un mínimo de años de experiencia y de obras y para el caso del maestro de obras, ítem 4.2.2.7 no se define el documento probatorio para sus requisitos,

siendo que si bien no es un profesional adscrito a un colegio profesional, existen otros medios de prueba que acrediten la experiencia, como cartas de empresas en las que ha servido como maestro de obras, declaración jurada, etc. **La Administración** manifiesta que considera oportuno acoger la solicitud del consultante, por lo que se modifica el cartel en su sección 4.2.2.7 para adicionar lo siguiente: “*Como documento probatorio se aceptará una declaración jurada donde se indique:* • *Información personal y de contacto del maestro de obras (mínimo nombre, número de cédula y número telefónico).* • *Listado de proyectos presentados para cumplir los requisitos de experiencia solicitados.* • *Declaración de la cantidad de años que cuenta de experiencia como maestro de obras*”. **Criterio de la División:** Conocido el allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración efectuar la modificación cartelaria respectiva y brindarle la debida publicidad.

6) Incertidumbre en el plazo para adjudicar y la vigencia de la oferta. Señala **el objetante** que en los postulados 7.3 plazo para adjudicar y 7.4 vigencia de la oferta, no se define un término claro y específico sino que remite a los artículos del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, siendo que los mismos definen las reglas máximas que tiene la Administración para definir estos términos de plazo, pero en ambos a casos son reglas máximas y mínimas, siendo que en ambos casos remite al plazo establecido en el cartel, plazo que en esta licitación no se define, por lo que en aplicación de los principios de eficiencia y transparencia, considera importante que la Administración determine el plazo de vigencia mínimo de la oferta y el plazo para adjudicar, a efecto de que los oferentes tengan claros los términos y límites de la contratación. **La Administración** refiere al oficio DCA-0454 del 22 de febrero de 2011, a partir del cual indica que no existe incertidumbre en los plazos de vigencia y de adjudicación del presente proceso, habiéndose apegado a la normativa respectiva, y resulta claro que se ha referenciado las disposiciones aplicables en el cartel de licitación. Señala que en virtud de la cuantía del negocio, corresponde promover una licitación pública, ajustándose esa Administración a los plazos que establece el RLCA, tanto para la apertura de ofertas como para el plazo de adjudicación, correspondiendo a los oferentes interesados realizar los cálculos y consideraciones necesarias para determinar y mantener sus propuestas económicas vigentes, durante todo el proceso concursal, lo cual queda a criterio exclusivo del oferente en el sentido de extenderlo o no por el plazo que a la luz del requerimiento estime más oportuno. **Criterio de la División:** Tanto el punto 7.3 como el 7.4 refieren a normas del RLCA. Tratándose del plazo para adjudicar, siendo que el cartel no define cuando empieza a

computarse el mismo, este órgano contralor sostiene el criterio vertido al que refiere el Cuerpo de Bomberos, en el oficio No. 01678 (DCA-0454) del 22 de febrero de 2011, siendo que ante la omisión, se computará dicho plazo a partir del día siguiente a la recepción de ofertas, con la posibilidad de que él mismo comprenda hasta un máximo doble del plazo que se otorgó para la presentación de ofertas (punto en el que deberá considerarse el tipo de procedimiento que se promueve, que en este caso trata de una licitación pública), incluyendo en ese cálculo todas las prórrogas que se hubiesen dado, teniendo presente que dicho plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez. Sobre el particular, en el oficio No. 10678 del 22 de febrero de 2011, se indicó entre otros: “ (...) *este Despacho es del criterio que el momento a partir del cual se debe contabilizar el plazo máximo con que cuenta la Administración para dictar el acto final se puede determinar desde el propio día de la apertura de las ofertas, si es que así lo establece la licitante en el pliego de condiciones, lo cual vendría a ser un supuesto, o bien en ausencia de esa manifestación de la voluntad administrativa, se debe entender, como otro supuesto, que dicho plazo corre a partir del día hábil siguiente a la recepción de las ofertas. (...) Se entiende entonces que la Administración cuenta con la potestad para autolimitarse y de esa forma establecer en el cartel que el plazo para dictar el acto final se debe contar desde el propio día en que se reciben las ofertas a concurso, o bien en caso que así lo desee la entidad licitante o en ausencia de manifestación expresa, dicho período se debe contar a partir del día hábil siguiente a la recepción de ofertas, sin embargo en ningún escenario se podrá exceder el plazo máximo previsto por el ordenamiento jurídico –el doble del plazo fijado para recibir ofertas-, salvo la posibilidad de prórroga*”. Respecto a la vigencia de la oferta, el numeral 67 del RLCA, dispone en su primer párrafo que la oferta se presume vigente por todo el plazo estipulado en el cartel o, en su defecto, el plazo máximo para disponer el acto de adjudicación, por lo que ante la omisión de ambos señalamientos, se deberá estar a lo indicado en el párrafo anterior, en el tanto la fase de análisis y adjudicación de ofertas inicia una vez que se ha finalizado la recepción de las ofertas-, la cual de conformidad con el artículo 80 del RLCA, se contabiliza a partir del día hábil siguiente al acto de apertura. No obstante este aspecto del recurso y pese a las regulaciones normativas vigentes, no encuentra este órgano contralor en donde radica el obstáculo para la Administración para definir con claridad, el plazo de vigencia de las ofertas, antes bien, ello dotará de mayor claridad y certeza al momento de ofertar, motivo por el cual, deberá incorporarse con claridad ese plazo en el cartel, por medio de la modificación respectiva, a la cual deberá brindarse la publicidad respectiva. Por las razones expuestas se

declara parcialmente con lugar este extremo del recurso.7) **Sobre la indeterminación en el proceso de mejoras de precio.** Señala el objetante que se debe determinar si se aceptan o no mejoras en el precio, ya que el ítem respectivo es confuso, al indicar: “7.6 *Mejoras de Precio: Para el presente concurso son se aceptarán mejoras de precio*”. La Administración indica que procederá a realizar la aclaración mediante aviso en La Gaceta, para que en adelante se lea: “7.6 Mejoras de Precio Para el presente concurso no se aceptarán mejoras de precio”. Criterio de la División: La redacción confusa que presenta el cartel, atenta contra la transparencia impuesta a todo procedimiento de contratación, por lo que ante la modificación que acepta realizar la Administración, se declara con lugar este extremo del recurso.-----

PORTANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento, se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar** los recursos de objeción presentados por **INDUSTRIAL ESCOSA S.A., ARQUITECTURA Y DISEÑO SCMTM S.A. y DISEÑO INGENIERIA ARQUITECTURA METROPOLITANA S.A.**, todos en contra del cartel de la **Licitación Pública 2016LN-000001-UP**, promovida por Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, para la “*Demolición, diseño, construcción y acondicionamiento de la Estación de Bomberos en Liberia, Guanacaste*”. **2)** Deberá la Administración proceder a publicar las modificaciones al cartel que surgen con ocasión de la resolución de los recursos presentados. **3)** Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFIQUESE. -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Carolina Cubero Fernández
Fiscalizadora

CCF/yhg
NI: 10163, 10171, 11071, 11073, 11192,
NN: 05531 (DCA-1116-2016)
Ci: Archivo central
G: 2016001629-1